



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, contra la NUEVA EPS, régimen contributivo, con domicilio en la Ciudad de Ibagué, cuyo representante legal es el Doctor José Fernando Cardona Uribe; IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA, situada en la Clínica Tolima, representada por su Gerente, el señor DIEGO FERNANDO RUIZ CASTAÑEDA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con domicilio en Bogotá D.C, representada por FABIO ARISTIZABAL ANGEL, al considerar vulnerados los derechos fundamentales establecidos en los artículos 13, 29, 48, 49 y 53, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, que sufre de una enfermedad catastrófica cancerígena y se encuentra en tratamiento médico desde hace 7 años; que el médico tratante de CLINALTEC, le formuló una GAMAGRAFÍA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA el 27 de septiembre de 2021 y la NUEVA EPS expidió la orden de prestación del servicio con destino a la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA, situada en la Clínica Tolima, pero esta institución prestadora de servicios no agendó la cita para realizar la GAMAGRAFÍA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA, con el argumento de que la NUEVA EPS tiene deuda pendiente, lo cual violenta sus derechos constitucionales fundamentales, relacionados con la salud, la vida y la calidad de vida.

Manifiesta el accionante, que esta negativa de la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA. a ejecutar la resonancia y la falta de previsión de la NUEVA EPS para estar al día en los pagos a las redes prestadoras de servicios, quebranta sus derechos constitucionales fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor que, en el auto admisorio de la acción de tutela, atendiendo la urgencia del procedimiento médico tecnológico ordenado desde septiembre de 2021 y conforme a los hechos de la solicitud del amparo, se ordene a la NUEVA EPS y la IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA, que procedan de inmediato, de manera interinstitucional y de común acuerdo, a hacer efectivo el procedimiento denominado GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL



O SEGMENTARIA); así mismo, que le continúen prestando todos los tratamientos médicos asistenciales de manera integral, para que no tenga que recurrir a nuevas tutelas por similares hechos; se ordene a la Superintendencia de Salud, iniciar investigación y aplicación de sanciones contra la NUEVA EPS, por expedir órdenes de servicios sin encontrarse al día con los pagos a las IPS, inclusive, evaluar la capacidad financiera, para detectar si es necesaria la intervención, por deficiente prestación de los servicios

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 4 de noviembre de dos mil 2021, se admitió la acción de tutela, decretando la medida previa solicitada y la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

El pasado 17 de noviembre, la oficial mayor del Juzgado se comunicó con el accionante al número telefónico suministrado en la demanda, con el fin de verificar si efectivamente se había realizado la gammagrafía ósea, a lo cual el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ manifestó que ya se la habían practicado y estuvo muy bien atendido.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA.

La entidad accionada, el día 5 de noviembre del año en curso, informó a esta agencia judicial, que se había programado al señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, la gammagrafía ósea para el 09 de noviembre a las 10:30 a.m., confirmando que el paciente aceptó la cita.

3.1.2. LA NUEVA EPS

El apoderado especial de la entidad accionada, informa que el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ se encuentra afiliado a esa EPS y está activo; que el despacho corrió traslado del memorial allegado por la accionante, solicitando los servicios requeridos, por lo que se trasladó dicha petición al área responsable de salud a fin de analizar y generar los trámites pertinentes, referentes al caso en concreto. Conforme a lo anterior, la NUEVA EPS está realizando las gestiones para garantizar la prestación del servicio, siempre y cuando esté incluido dentro del PBS de acuerdo con lo solicitado y, una vez tengan todos los soportes y el respectivo concepto técnico del área de Autorizaciones en Salud de NUEVA EPS S.A. se pondrá en conocimiento del Despacho, de manera inmediata, todas y cada una de las actuaciones desplegadas por el área encargada en Salud.



Respecto a la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la EPS, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Solicita la exclusión del presente trámite como llamado a dar cumplimiento al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de NUEVA EPS, por cuanto no ostenta el cargo ni direccionamiento de los asuntos relacionados a temas de SALUD, ya que su función dentro de NUEVA EPS se circunscribe al direccionamiento Jurídico de la Compañía, y para el efecto buscado con las órdenes de los fallos de tutela, existen la Vicepresidencia Nacional de Salud, Gerencias Nacionales, Regionales y Zonales, y demás Direcciones de Áreas Técnicas; de igual forma, solicita que se declare que no se incurrió en vulneración de derechos fundamentales del afiliado en relación a las pretensiones de los servicios solicitados; se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta ya que se ha comprobado que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental y se niegue la pretensión de tratamiento integral por tratarse de servicios futuros e inciertos.

3.1.3 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Esta autoridad no se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- En (10) folios historia clínica del actor.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante.
- Orden de la gamagrafía ósea dirigida al accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y del CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA y que el derecho



fundamental del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, al no autorizar y practicar la GAMAGRAFÍA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA, ordenada por el médico tratante desde el 27 de septiembre de 2021.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que a la fecha no existe vulneración de derechos por parte de la NUEVA EPS y del CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA, toda vez que, durante el trámite de la presente acción constitucional, fue practicada la GAMAGRAFÍA ÓSEA ordenada al señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, por lo que se negará el amparo invocado por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el accionado CARLOS JOSE RODRIGUEZ pretende que se le practique la GAMMAGRAFÍA ÓSEA ordenada por el médico tratante desde el 27 de septiembre del año en curso y se ordene el tratamiento integral debido a la enfermedad que padece.

En el auto admisorio de la presente acción constitucional esta agencia judicial ordenó, como medida previa, la GAMAGRAFÍA ÓSEA, en atención a la solicitud presentada por el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, paciente de 71 años de edad con diagnóstico de Tumor Maligno de Próstata, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su salud y su vida.

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00419 -00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD



Durante el término de traslado, el CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA, allegó la correspondiente orden para la práctica del examen ordenado al señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, el que fue practicado según pudo constatar el despacho.

Así mismo, la NUEVA EPS informó que al accionante no se le han vulnerado sus derechos y se le han prestado los servicios requeridos; no obstante, se opuso a la pretensión de tratamiento integral, al considerar que se trata de algo incierto y que se vulneraría el debido proceso a la EPS, quien no podría argumentar pruebas al respecto.

Por lo anterior, considera ésta Juzgadora que si bien, en principio se presumía la vulneración del derecho a la salud del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, con la realización de la GAMAGRAFIA ordenada, se tiene por superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, servicio único sobre el cual se presentaba la situación y que motivó el presente trámite.

En cuanto a la pretensión de ordenar a LA NUEVA EPS que brinde un tratamiento integral al actor, se torna improcedente ya que no se ha presentado prueba de la negligencia de la EPS para brindar los servicios de salud, y en el presente asunto la demora en la realización del examen ordenado, se debió a asuntos de carácter administrativo entre la EPS y la IPS, que impidieron la oportuna prestación del servicio requerido.

A partir de lo anterior, se pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, al accionante se le practicó la GAMAGRAFÍA ÓSEA ordenada por el médico tratante, por lo que no asalta duda en que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado. Luego, se declarará la carencia de objeto de por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.900.640, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00419 -00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS CENTRO DE MEDICINA NUCLEAR DEL TOLIMA LTDA y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD



SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y déjese el registro de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.